



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

FSM/28766/2016/T01

San Martín, 07 de mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver en el presente legajo de ejecución penal en la **causa Nro. FSM 28766/2016/T02/45 (Registro interno Nro. 3511 - L.E. 1975)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, sobre la situación procesal de **SAMUEL VERA**, de nacionalidad paraguaya, titular de la cédula de identidad paraguaya nro. 3.678.421, nacido el 5 de diciembre de 1980 en Coronel Bogado, República del Paraguay, hijo de Migdonia Vera, de estado civil soltero, de ocupación Albañil.

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección Nacional de Migraciones mediante disposición administrativa DMN Nro. 189893 de fecha 15 de septiembre de 2011 dictada en el expediente Nro. 2269386-2006, y la resolución de este tribunal del 23 de octubre de 2019 la cual adquirió firmeza el día 07 de noviembre de 2019.

Así, en fecha 21 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la expulsión del territorio nacional de Samuel Vera por el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza en el vuelo AR-2262 de la compañía aérea Aerolíneas Argentinas con destino a la ciudad de Asunción, pesando sobre el mismo una prohibición de reingreso al país por el término de quince (15) años (Expte Nro. 262194-2014) -información que fue rectificada el pasado 21 de abril del año en curso mediante nota suscripta por el Lic. Guillermo Cristian Chaperón en el marco del expediente N° 2621942014 de la Dirección de



Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones-.

Respecto del cumplimiento de la pena, considero que el extrañamiento es un acto complejo y se debe tener por ejecutado cuando se configuran dos elementos. Estos son el egreso del condenado extranjero de nuestro país -art. 64 inciso "a" de la ley 25.871- y la prohibición de reingreso a éste por el término fijado por la Dirección Nacional de Migraciones -art. 63 inciso "b" de la ley 25.871-.

En consecuencia, la extinción de la pena no se produce al momento del egreso del extranjero del territorio nacional, sino a partir del cumplimiento por parte de aquél de la prohibición de retorno impuesta.

En este caso, la prohibición de regreso es por el término de quince (15) años, por lo que considero que, a los fines del cumplimiento de la pena, dicha prohibición no puede ser superior al tiempo de vencimiento fijado en el cómputo de pena.

En este sentido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 21/05/18, en los autos "Rossi Verdoni, Pedro Antonello s/rec. de casación" (Registro nro. 562/18) ha dicho *"...Dicha pena se tendrá por cumplida al momento de completarse el plazo de prohibición de reingreso al territorio nacional dispuesto por la autoridad competente. En el sub lite, dicha prohibición es de carácter permanente, y considerando además, que el término para dar por agotada la sanción no puede superar lo establecido en el cómputo firme practicado por el tribunal de juicio, será en esa fecha que operará la extinción cuestionada."*

Por ello, corresponderá dar por cumplida la pena privativa de la libertad impuesta al nombrado en la presente causa, y siempre que cumpla con su prohibición de reingreso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
al país hasta el día en que le vencería la pena impuesta por
este Tribunal, esto es el 01 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto y en mi carácter de juez de
ejecución,

RESUELVO:

Dar por cumplida a partir del 21 de diciembre del
2019 la pena de seis (6) años de prisión, multa de diez mil
pesos (\$ 10.000), accesorias legales y costas impuesta a
SAMUEL VERA en el expediente **FSM 28766/2016/T02/45 (Registro
interno Nro. 3511 - L.E. 1975)** del registro de este Tribunal
por resultar coautor penalmente responsable del delito de
tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte,
agravado por la intervención de tres o más personas
organizadas (art. 5º, inciso "c" y 11º, inciso "c" de la ley
23.737), siempre que cumpla con su prohibición de reingreso
al país hasta el día en que le vencería la pena impuesta por
este Tribunal el 01 de noviembre de 2022 (arts. 63 inciso "b"
y 64 inciso "a" de la ley 25.871).

Notifíquese, ofíciense y archívese el presente
legajo de ejecución.

Ante mí:



Se libraron notificaciones electrónicas a las partes.
Conste.-

En la misma fecha se libraron oficios. Conste.-

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA



#33202353#288985027#20210507094951305